COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 06.06.1995
COM(95) 264 final

94/0242 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

RELATIVA A LAS TRANSFERENCIAS EN LA UE

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO RELATIVA A LAS TRANSFERENCIAS EN LA UE

Exposición de motivos

1. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1994, la Comisión adoptó una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y el Consejo relativa a las transferencias transfronterizas[1], que fue remitida al Consejo mediante carta de fecha 18 de noviembre de 1994. A continuación, el Consejo remitió el texto al Parlamento, al Instituto Monetario Europeo y al Comité Económico y Social, y en enero de 1995 inició su propio análisis de la propuesta.

2. DICTAMEN DEL INSTITUTO MONETARIO EUROPEO Y EL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

En marzo de 1995, el Instituto Monetario Europeo (IME) emitió su dictamen sobre la propuesta de la Comisión, solicitando que se excluyeran del ámbito de aplicación de la propuesta de directiva las transferencias de importes elevados y las transferencias en divisas de terceros países, así como que se introdujeran enmiendas de carácter técnico al régimen de responsabilidades establecido en los artículos 5 a 7.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen en su sesión del 1 de junio de 1995. La propuesta modificada incorpora en gran medida las sugerencias del Comité.

3. DICTAMEN DEL PARLAMENTO EUROPEO

El Parlamento Europeo adoptó una resolución legislativa en la que expresaba su dictamen sobre la propuesta de la Comisión, en su sesión de 19 de mayo de 1995[2].

El dictamen favorable del Parlamento contenía 21 enmiendas. La Comisión aceptó 16 (n^{os} 1, 2, 4, 6, 7, 9 a 16, 19, 21 y 22) tal como proponía el Parlamento y otras 3 de forma parcial (n^{os} 5, 18 y 28).

La Comisión tan sólo rechazó totalmente dos enmiendas (n^{os} 3 y 8). La primera se refiere a la limitación del ámbito de aplicación de la directiva a las transferencias que no superen un importe equivalente a 50.000 ecus. En la fase actual, la Comisión no está plenamente segura de que establecer un umbral no vaya en detrimento del objetivo de proteger adecuadamente a los consumidores y a las PYME. La segunda se refiere a la definición de "ultimación", ya que teme que la propuesta de utilizar el término genérico de "entrada del pago" causaría inseguridad jurídica en el sector bancario y por tanto prefiere mantener la definición inicial basada en el concepto de "aceptación".

1 COM(94) 436 final - 94/0242 COD, DO C 360 de 17.12.1994, p. 13.

2 ...

4. COMENTARIO DE LAS ENMIENDAS

Título y texto

Se sustituye "transferencias transfronterizas" por "transferencias en la UE".

Considerando 3

El considerando traduce la modificación sobre el ámbito de aplicación de la directiva propuesta (véase los comentarios al apartado 2 del artículo 1).

Considerando 10 bis (nuevo)

Este nuevo considerando se refiere a un nuevo artículo propuesto por el Parlamento Europeo (véase el nuevo artículo 7B) sobre la existencia de procedimientos de recurso y de reclamación.

Apartado 2 del artículo 1

El texto modificado incorpora la solicitud del Parlamento Europeo y del IME de que se limite el ámbito de aplicación a las transferencias en divisas de los Estados miembros y en ecus (véase el considerando 3), ya que las transferencias en divisas de terceros países implican la participación en la función de liquidación de entidades de dichos países, a las que no podría aplicarse la legislación comunitaria.

La propuesta de directiva, coherentemente con la sección 2, mantiene la aplicación a transferencias de fondos de cualquier importe.

Letra l del artículo 2

El texto modificado incorpora la definición de "fuerza mayor" en vez de efectuar una referencia a la Directiva del Consejo 90/314/CEE[3].

Letra m del artículo 2

Se introduce una nueva definición de "interés", basada en el tipo que las entidades aplicarían a la cuenta de su cliente si ésta se encontrara en descubierto. El objetivo buscado es permitir que los clientes puedan saber con facilidad el tipo que se aplica al calcular el interés.

Letra q del artículo 2

El texto aclara que por entidad intermediaria sólo podrá entenderse aquella que "participa en la ejecución de una transferencia de fondos en la UE".

[3] DO L 158 de 23.6.1990, p. 59.

Artículo 3

El Parlamento solicitaba una transparencia todavía más elevada, en beneficio de los clientes. El texto se ha modificado en consecuencia (por ejemplo, transmisión electrónica de datos, mayor información sobre el desglose de los gastos e indicación del tipo de cambio, indicación clara de la existencia de procedimientos de recurso y de reclamación), sin restringir la libertad de las entidades para proporcionar la información de la forma que crean más oportuna.

Artículo 4

El texto del artículo 4 se modifica teniendo en cuenta las modificaciones del artículo 3.

Apartado 1 del artículo 5, parte introductoria

El texto se ha simplificado para recoger la petición del Parlamento de que se especifique más claramente el procedimiento que deberá seguirse cuando no exista un acuerdo específico entre la entidad y el cliente.

Apartado 2 del artículo 5

Se añade una nueva sección detallando un mecanismo interbancario mediante el cual la entidad que haya compensado a su cliente por un retraso en la ejecución recupere los intereses de la entidad responsable del retraso.

Apartado 3 del artículo 5

Con arreglo a la solicitud del Parlamento, este apartado establece de forma más clara el principio de que la entidad del beneficiario compensará a éste mediante el pago de un interés cuando se retrase en la puesta a disposición de fondos al beneficiario.

Apartado 1 del artículo 6

A la vista de la solicitud del Parlamento, el texto especifica claramente que la autorización para efectuar deducciones debe proceder del ordenante.

Apartado 2 del artículo 6

A petición del Parlamento, se ha invertido el procedimiento de reembolso de deducciones no autorizadas, sin perjuicio de la elección del ordenante.

Apartado 1 del artículo 7

El texto modificado introduce algunos cambios, siendo los más importantes la reducción del período fijado para el reembolso y el establecimiento de un vínculo claro con el artículo 5. Se especifica que el reembolso deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud del ordenante y que ésta no podrá presentarse antes de la expiración del período establecido en el apartado 1 del artículo 5.

Apartado 2 del artículo 7

El texto modificado especifica claramente que cuando la entidad logre recuperar los fondos y, por tanto reembolsar al ordenante, no estará obligada a reembolsar los gastos y los intereses, lo cual es coherente con el propósito de la propuesta inicial de la Comisión, aunque no se especificaba claramente en aquélla.

Apartado 3 del artículo 7

Tras la modificación introducida en el apartado 1 del artículo 7, que ahora especifica la obligación de reembolsar los primeros 10.000 ecus de una transferencia, el apartado 3 del artículo 7 se ha armonizado para permitir a los Estados miembros ampliar la obligación de reembolsar a las transferencias por importes superiores a 10.000 ecus.

Artículo 7A (nuevo)

Con arreglo a la propuesta del Parlamento, este nuevo artículo establece el principio de que, en caso de fuerza mayor, las entidades no estarán vinculadas por la directiva, sin perjuicio de los objetivos fundamentales que ésta se propone. El nuevo artículo traduce la situación jurídica en la mayoría de los Estados miembros.

Artículo 7B (nuevo)

El objeto de este nuevo artículo es asegurar que en los Estados miembros existirán los procedimientos de recurso y reclamación necesarios en el ámbito de las transferencias de fondos en la UE, en cumplimiento del principio nº 6 de la Recomendación de la Comisión 90/109/CEE[4].

[4] DO L 67 de 15.3.1990, p. 39.

Propuesta de	Propuesta modificada de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO**
relativa a las transferencias transfronterizas	**relativa a las transferencias <u>en la UE</u>**
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,	EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100A,	no se modifica
Vista la propuesta de la Comisión,	no se modifica
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	no se modifica
Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo,	no se modifica
De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189B del Tratado,	no se modifica
Considerando que el volumen de pagos transfronterizos a distancia aumenta constantemente a medida que la realización del mercado interior y el avance hacia una Unión Económica y Monetaria conducen a un incremento de los intercambios y de la circulación de personas en la Comunidad; que las transferencias transfronterizas constituyen una parte sustancial del volumen y valor de los pagos transfronterizos a distancia;	Considerando que el volumen de pagos transfronterizos a distancia aumenta constantemente a medida que la realización del mercado interior y el avance hacia una Unión Económica y Monetaria conducen a un incremento de los intercambios y de la circulación de personas en la Comunidad; que las transferencias <u>en la UE</u> constituyen una parte sustancial del volumen y valor de los pagos transfronterizos a distancia;
Considerando que es fundamental que los particulares y empresas puedan efectuar sus transferencias de una parte a otra de la Comunidad de forma rápida, fiable y económica; que la existencia de un mercado competitivo en materia de transferencias transfronterizas debería mejorar los servicios y reducir los precios;	Considerando que es fundamental que los particulares y empresas puedan efectuar sus transferencias de una parte a otra de la Comunidad de forma rápida, fiable y económica; que la existencia de un mercado competitivo en materia de transferencias <u>en la UE</u> debería mejorar los servicios y reducir los precios;

Considerando que la finalidad de la presente Directiva es seguir los avances realizados en el ámbito de la liberalización de la circulación de capitales durante la primera etapa de la Unión Económica y Monetaria; que la presente Directiva tiene presente el objetivo fijado por el Tratado de facilitar el uso del ecu, que la presente Directiva debe ser considerada como un paso hacia la realización progresiva de la Unión Económica y Monetaria; que sus disposiciones beben aplicarse a las transferencias efectuadas en cualquier moneda, incluido el ecu;	Considerando que la finalidad de la presente Directiva es seguir los avances realizados en el ámbito de la liberalización de la circulación de capitales durante las etapas primera y segunda de la Unión Económica y Monetaria; que la presente Directiva tiene presente el objetivo de facilitar el uso del ecu; que la presente Directiva debe ser considerada como un paso hacia la realización progresiva de la Unión Económica y Monetaria; que sus disposiciones deben aplicarse a las transferencias efectuadas en las monedas de los Estados miembros y en ecus;
Considerando que la finalidad de la presente Directiva es aplicar un aspecto del programa de trabajo elaborado por la Comisión con arreglo a su Libro Verde sobre "Realización de pagos en el mercado interior";	no se modifica
Considerando que la Comisión ha recomendado a los Estados miembros que el umbral por debajo del cual no tendrían que declararse los pagos transfronterizos no debería ser inferior a 10.000 ecus;	no se modifica
Considerando que el Comité de Gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros recomendaron que los sistemas de pagos de todos los Estados miembros se apoyaran en una base jurídica sólida; que la Comisión ha creado un grupo de trabajo sobre el marco jurídico de los pagos transfronterizos en el que participan juristas de los gobiernos y del IME; que este grupo ha recomendado a la Comisión que las cuestiones a que se refiere la presente Directiva sean tratadas por separado de los problemas sistémicos, que siguen siendo objeto de estudio; que puede ser necesario hacer una nueva propuesta que trate de las cuestiones sistémicas; principalmente en lo que se refiere al carácter definitivo de la liquidación;	no se modifica

Considerando que el objetivo de la presente Directiva es mejorar los servicios de transferencias transfronterizas, ayudando al IME en su tarea de fomentar la eficacia de los pagos transfronterizos en vista de la preparación de la tercera etapa de la Unión Económica y Monetaria;

Considerando que, de conformidad con el párrafo tercero del articulo 3B del Tratado, la presente Directiva establece los requisitos mínimos necesarios para garantizar un adecuado nivel de información al cliente; que el logro de una mayor transparencia implica que las entidades cumplan unas exigencias de funcionamiento mínimas; que la presente Directiva establece los requisitos mínimos de funcionamiento a que deberán atenerse las entidades que prestan servicios de transferencias transfronterizas; que la presente Directiva cumple con las condiciones establecidas en los principios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Recomendacion 90/109/CEE de la Comisión[1], que la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE del Consejo de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales[2];

Considerando que, dada la propia naturaleza de las transferencias transfronterizas, que consisten en una serie de operaciones en que participan entidades de Estados miembros diferentes, es necesario y conveniente que sean tratados de forma coordinada a nivel de la Comunidad; que la Comisión había propiciado, en su Recomendación 90/109/CEE una estrategia de autorregulación; que este enfoque de caracter voluntario no ha dado los resultados esperados; que, por consiguiente, es necesario adoptar una medida vinculante;

Considerando que el objetivo de la presente Directiva es mejorar los servicios de transferencias en la UE, ayudando al IME en su tarea de fomentar la eficacia de los pagos transfronterizos en vista de la preparación de la tercera etapa de la Unión Económica y Monetaria;

Considerando que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 3B del Tratado, la presente Directiva establece los requisitos mínimos necesarios para garantizar un adecuado nivel de información al cliente; que el logro de una mayor transparencia implica que las entidades cumplan unas exigencias de funcionamiento mínimas; que la presente Directiva establece los requisitos mínimos de funcionamiento a que deberán atenerse las entidades que prestan servicios de transferencias en la UE; que la presente Directiva cumple con las condiciones establecidas en los principios de la Recomendación 90/109/CEE de la Comisión[1]; que la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 91/308/CEE del Consejo de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales[2];

Considerando que, dada la propia naturaleza de las transferencias en la UE, que consisten en una serie de operaciones en que participan entidades de Estados miembros diferentes, es necesario y conveniente que sean tratadas de forma coordinada a nivel de la Comunidad; que la Comisión había propiciado, en su Recomendación 90/109/CEE, una estrategia de autorregulación; que este enfoque de caracter voluntario no ha dado los resultados esperados; que, por consiguiente, es necesario adoptar una medida vinculante;

1 DO nº L 67 de 15.3.90, p. 39.
2 DO nº L 166 de 28.06.1991, p. 77.

Considerando que la presente Directiva debe aplicarse a las transferencias cualquiera que sea su importe; que las entidades deben tener la obligación de reembolsar en el caso de las transferéncias que no se hubieran ultimado; que la obligación de reembolsar supone para las entidades una obligación contingente que, de no brindar la posibilidad de excluir las transferencias de elevado valor, podría tener un efecto de carácter cautelar sobre el coeficiente de solvencia; que debe preverse la posibilidad (por los Estados miembros y por las entidades, si hacen uso de la misma) de establecer una excepción a dicha obligación solamente en el caso de los pagos de elevado valor, superiores a 10.000 ecus; que este umbral no debe aplicarse a ningún otro artículo de la presente Directiva;	Considerando que la presente Directiva debe aplicarse a las transferencias en la UE cualquiera que sea su importe; que las entidades deben tener la obligación de reembolsar en el caso de las transferéncias que no se hubieran ultimado;
	Considerando que debería establecerse un procedimiento independiente de reclamación y recurso en los ámbitos contemplados en la presente Directiva, al objeto de ofrecer una mejor protección al cliente; que este tipo de procedimiento se debería crear a escala nacional, al menor coste posible, utilizando en su caso procedimientos ya existentes;
Considerando que el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de febrero de 1993, propugnó la elaboración de una directiva del Consejo que determinara las normas relativas a la transparencia y eficacia de los pagos transfronterizos,	no se modifica
Considerando que el Comité Económico y Social, en su dictamen de 6 de julio de 1994, marcó su preferencia por un codigo de buenas prácticas; que la Comisión ya ha intentado anteriormente seguir este enfoque; que el Comité Económico y Social aconsejó que, si se proponia una directiva, ésta debería limitarse a establecer un marco general, que la presente Directiva sigue este modelo, ya que permite un amplio margen de libertad contractual,	no se modifica
HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:	no se modifica

SECCIÓN 1 - Ámbito de aplicación y definiciones	**SECCIÓN 1 - Ámbito de aplicación y definiciones**
Artículo 1 **Ámbito de aplicación**	**Artículo 1** **Ámbito de aplicación**
1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a las entidades de crédito y otras entidades que presten al público, en el marco de sus actividades comerciales, servicios de transferencias.	1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a las entidades de crédito y otras entidades que presten al público, en el marco de sus actividades comerciales, servicios de transferencias en la UE.
2. La presente Directiva se aplicará a las transferencias efectuadas en cualquier moneda, incluido el ecu, cualquiera que sea su importe, salvo los casos en que se haga uso de la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 7	2. La presente Directiva se aplicará a las transferencias de fondos en la UE efectuadas en las monedas de los Estados miembros y en ecus, cualquiera que sea su importe.
Artículo 2 **Definiciones**	**Artículo 2** **Definiciones**
A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:	no se modifica
a) "entidad de crédito", la entidad definida en el artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo[3], a efectos de la presente Directiva, las sucursales de entidades de crédito situadas en Estados miembros diferentes se considerarán entidades distintas,	no se modifica
b) "otra entidad", toda persona jurídica, distinta de una entidad de crédito, que preste al público, en el marco de sus actividades comerciales, servicios de transferencias,	b) "otra entidad", toda persona jurídica, distinta de una entidad de crédito, que preste al público, en el marco de sus actividades comerciales, servicios de transferencias en la UE;
c) "entidad", una entidad de crédito u otra entidad;	no se modifica
d) "persona", una persona física o jurídica, según los casos;	no se modifica

[3] DO n° L 322 de 17.12.1977, p. 30.

e) "pago", una transferencia efectuada por un ordenante de un crédito monetario sobre una parte aceptable para el beneficiario, incluido el caso en que el ordenante y el beneficiario sean la misma persona,	no se modifica
f) "pago transfronterizo", un pago efectuado por un ordenante, con cargo a una cuenta abierta en una entidad o en una sucursal de dicha entidad en un Estado miembro, en favor de un beneficiario en una entidad o en una sucursal de dicha entidad en otro Estado miembro.	no se modifica
g) "ordenante", la persona que autoriza la realización de una transferencia en favor de un beneficiario.	g) "ordenante", una persona que autoriza la realización de una transferencia <u>en la UE</u> en favor de un beneficiario;
h) "beneficiario", el destinatario final de una transferencia;	h) "beneficiario", el destinatario final de una transferencia <u>en la UE</u>;
i) "cliente", el ordenante o el beneficiario, según los casos. Podrá la misma persona;	no se modifica
j) "orden de pago", una instrucción, cualquiera que sea su forma, dada directamente a una entidad, de poner a disposición del beneficiario una cantidad de dinero fija o determinable;	no se modifica
k) "transferencia", un pago transfronterizo consistente en una serie de operaciones, la primera de las cuales es la orden de pago del ordenante. El término incluye todas las órdenes de pago emitidas por la entidad del ordenante o por cualquier entidad intermediaria con el objeto de ejecutar la orden de pago del ordenante.	k) "transferencia <u>en la UE</u>", un pago transfronterizo consistente en una serie de operaciones, la primera de las cuales es la orden de pago del ordenante. El término incluye todas las órdenes de pago emitidas por la entidad del ordenante o por cualquier entidad intermediaria con el objeto de ejecutar la orden de pago del ordenante;

l) "fuerza mayor", el concepto recogido en el inciso ii) del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo[4], con exclusión de la insolvencia de una entidad intermediaria.	l) "fuerza mayor", circunstancias ajenas a quien la invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse pese a toda la diligencia empleada (inciso ii) del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo[4]);
m) "interés", el tipo interbancario de oferta en el mercado de referencia, más 2 puntos porcentuales aplicable a los depósitos en la moneda cn que deba efectuarse determinado pago, calculado para el período de retraso;	m) "interés", el tipo que las entidades aplicarían a la cuenta de su cliente, por el período de referencia, si dicha cuenta se encontrase en descubierto;
n) "fecha valor", la fecha en que la cuenta del cliente se adeuda (en el caso del ordenante) o se abona (en el del beneficiario), siendo dicha fecha la que la entidad utiliza para calcular el interés de la cuenta (caso de haberlo) o para determinar la disponibilidad de Ins fondos cuando el interés no sea un criterio pertinente,	no se modifica
o) "aceptación", la aceptación de una orden de pago por parte de una entidad, previo cumplimiento de las condiciones impuestas con respecto a la disponibilidad de una cobertura financiera, identificación de las partes mencionadas en la orden de pago y de las demás condiciones previas que hubieran acordado las partes,	no se modifica
p) "ultimación" de una transirencia, su aceptación por parte de la entidad del beneficiario,	p) "ultimación" de una transferencia en la UE, su aceptación por parte de la entidad del beneficiario;
q) "entidad intermediaria", una entidad que no es ni la del ordenante ni la del beneficiario,	q) "entidad intermediaria", una entidad que no es ni la del ordenante ni la del beneficiario, y que participa en la ejecución de una transferencia en la UE;
r) "día hábil", tratándose de una entidad, un día, o parte de él, en el que la entidad funciona a efectos de la tramitación de transferencias.	r) "día hábil", tratándose de una entidad, un día, o parte de él, en el que la entidad funciona a efectos de la tramitación de transferencias en la UE.

4 DO nº L 158 de 23.6.1990, p. 59.

SECCIÓN II - Transparencia de las condiciones aplicables a las transferencias	**SECCIÓN II - Transparencia de las condiciones aplicables a las transferencias en la UE**
Artículo 3 **Información previa al envío o recepción de una transferencia**	**Artículo 3** **Información previa al envío o recepción de una transferencia en la UE**
La entidad facilitará a su clientela una información escrita clara sobre los servicios por ella prestados para efectuar o recibir transferencias. Esta información deberá contener, como mínimo:	La entidad facilitará a su clientela una información escrita clara y fácilmente comprensible, incluyendo, si procede, por medios electrónicos, sobre los servicios por ella prestados para efectuar o recibir transferencias en la UE. Esta información deberá contener, como mínimo:
- una indicación del tiempo necesario para que los fondos sean acreditados en la cuenta de la entidad del beneficiario, o del beneficiario, según corresponda;	no se modifica
- la base de cálculo de todas las comisiones y gastos que deba pagar el cliente a la entidad;	- la base de cálculo, especificando los tipos, de todas las comisiones y gastos que deba pagar el cliente a la entidad, con inclusión de los impuestos aplicables; - una indicación del tipo de cambio de referencia utilizado;
- la fecha valor aplicable, en su caso, por la entidad;	no se modifica
- una referencia a las vías de recurso a disposición del cliente y modalidades de acceso a las mismas.	- una referencia a las vías de reclamación y recurso a disposición del cliente y las modalidades de acceso a las mismas.

Artículo 4 **Información posterior al envío o recepción de una transferencia**	**Artículo 4** **Información posterior al envío o recepción de una transferencia en la UE**
Las entidades facilitarán a su clientela una información escrita clara con posterioridad al envío o recepción de una transferencia. Esta información deberá contener, como mínimo,	Las entidades facilitarán a su clientela una información escrita clara y fácilmente comprensible, incluyendo, si procede, por medios electrónicos, con posterioridad al envío o recepción de una transferencia en la UE. Esta información deberá contener, como mínimo,
- una referencia que permita al cliente identificar el pago;	no se modifica
- el importe de todos los gastos a cargo de su cliente. Cuando el ordenante hubiera autorizado una deducción del importe de la transferencia, el banco del beneficiario comunicará a este último esta circunstancia y el importe original de la transferencia;	- las tarifas de comisiones y gastos a cargo de su cliente. Cuando el ordenante hubiera autorizado una deducción del importe de la transferencia en la UE, el banco del beneficiario comunicará a este último esta circunstancia y el importe original de la transferencia en la UE;
- la fecha valor aplicada, en su caso, por la entidad.	no se modifica
SECCIÓN III - Obligaciones mínimas de las entidades en materia de transferencias	**SECCIÓN III - Obligaciones mínimas de las entidades en materia de transferencias en la UE**
Artículo 5 **Obligación de ejecución en el momento oportuno**	**Artículo 5** **Obligación de ejecución en el momento oportuno**
1. Toda entidad que haya aceptado una orden de pago deberá ejecutar la transferencia correspondiente dentro de los plazos acordados con el cliente (o entidad) que hubiera emitido dicha orden. A falta de un acuerdo específico con respecto a los plazos, la entidad actuará con una diligencia necesaria para respetar los plazos de ejecución claramente indicados y publicados. Cuando no exista ni acuerdo especifico ni plazos publicados, serán de aplicacion las obligaciones siguientes:	1. Toda entidad que haya aceptado una orden de pago deberá ejecutar la transferencia en la UE dentro de los plazos acordados con el cliente (o entidad) que hubiera emitido dicha orden. A falta de un acuerdo específico, las entidades actuarán con la mayor diligencia posible; en este caso, serán de aplicación las siguientes obligaciones:

- la entidad del ordenante será responsable ante éste de la ultimación de la transferencia a más tardar al final del quinto día hábil siguiente a la aceptación por ella de la orden de pago del ordenante y;	- la entidad del ordenante será responsable ante éste de la ultimación de la transferencia en la UE a más tardar al final del quinto día hábil siguiente a la aceptación por ella de la orden de pago; y
- la entidad del beneficiario deberá poner el importe de la transferencia a la disposición del beneficiario, a más tardar al final del día hábil siguiente a la ultimación de la trasnsferencia	- la entidad del beneficiario deberá poner el importe de la transferencia en la UE a la disposición del beneficiario, a más tardar al final del día hábil siguiente a la ultimación de la transferencia en la UE.
2. La entidad del ordenante compensará a éste mediante el pago de un interés sobre el importe de la transferencia, en caso de que ésta se hubiera ultimado con retraso, pero no será, con arreglo a la presente Directiva, responsable de las pérdidas que puedan producirse indirectamente. No se pagará ninguna compensación cuando el banco del ordenante pueda demostrar que el retraso es imputable al ordenante.	2. La entidad del ordenante compensará a éste mediante pago de un interés sobre el importe de la transferencia en la UE, en caso de que ésta se hubiera ultimado con retraso, pero no será, con arreglo a la presente Directiva, responsable de las pérdidas que puedan producirse indirectamente. Cuando la entidad del ordenante no sea responsable del retraso, podrá reclamar a la entidad causante del mismo la suma que hubiere abonado en concepto de intereses. No se pagará ninguna compensación cuando el banco del ordenante pueda demostrar que el retraso es imputable al ordenante.
3. Además de la obligación de ejecución a que se refiere el apartado 1, la entidad del beneficiario compensará éste mediante el pago de un interés sobre el importe de la transferencia cuando esta última sea puesta a disposición del beneficiario con retraso.	3. Además de la obligación de ejecución a que se refiere el apartado 1, la entidad del beneficiario compensará a éste mediante el pago de un interés sobre el importe de la transferencia en la UE cuando tal entidad se retrase en poner dicho importe a disposición del beneficiario.

Artículo 6
Obligación de efectuar la transferencia con arreglo a las instrucciones de la orden de pago

1. La entidad del ordenante, cada una de las entidades intermediarias y la entidad del beneficiario estarán obligadas, una vez aceptada la orden de pago, a ejecutar la transferencia correspondiente por su importe total, a menos que hubieran sido autorizadas para realizar deducciones. Sin perjuicio de la obligación de no efectuar deducciones, la entidad del beneficiario podrá, en su caso, cobrar al beneficiario, cuando proceda, los gastos adicionales que resulten de la gestión de su cuenta. Sin embargo, dichos gastos administrativos adicionales no podrán ser superiores a los que se hubieren cobrado en el caso de una transferencia de carácter nacional.

2. En caso de que una entidad cualquiera, distinta de la del beneficiario, incumpla la obligación de efectuar la transferencia con arreglo a la orden de pago a que se refiere el apartado 1, y sin perjuicio de cualquier otra reclamación que pudiera presentarse, la entidad del ordenante deberá acreditar, a su costa, en la cuenta de este ultimo, todos los importes indebidamente deducidos por cualquier entidad, o bien, si el ordenante así se lo pide, deberá transferir dichos importes a la cuenta del beneficiario, sin deducciones y a su costa. Cualquier entidad intermediaria que efectue una deducción en infracción de la obligación a que se refiere el apartado 1 deberá abonar el importe deducido a la entidad del ordenante o bien, a instancia de ésta, deberá transferir dicho importe, sin deducción alguna y a su costa, a la cuenta del beneficiario.

Artículo 6
Obligación de efectuar la transferencia con arreglo a las instrucciones de la orden de pago

1. La entidad del ordenante, cada una de las entidades intermediarias y la entidad del beneficiario estarán obligadas, una vez aceptada la orden de pago, a ejecutar la transferencia en la UE correspondiente por su importe, a menos que hubieran sido autorizadas por el ordenante para realizar deducciones. Sin perjuicio de la obligación de no efectuar deducciones, la entidad del beneficiario podrá, en su caso, cobrar al beneficiario, cuando proceda, los gastos adicionales que resulten de la gestión de su cuenta. Sin embargo, dichos gastos administrativos adicionales no podrán ser superiores a los que se hubieren cobrado en el caso de una transferencia de carácter nacional.

2. En caso de que una entidad cualquiera, distinta de la del beneficiario, incumpla la obligación de efectuar la transferencia con arreglo a la orden de pago a que se refiere el apartado 1, y sin perjuicio de cualquier otra reclamación que pudiera presentarse, la entidad del ordenante deberá acreditar, a su costa, en la cuenta del beneficiario, todos los importes indebidamente deducidos por cualquier entidad, o bien, si el ordenante así se lo pide, deberá transferir dichos importes a su cuenta, sin deducciones y a su costa. Cualquier entidad intermediaria que efectúe una deducción en infracción de la obligación a que se refiere el apartado 1 deberá abonar el importe deducido a la entidad del beneficiario o bien, a instancia de la entidad del ordenante, deberá transferir dicho importe, sin deducción alguna y a su costa, a esta entidad.

3. Si fuera la entidad del beneficiario la que hubiera infringido la obligación de efectuar la transferencia con arreglo a las instrucciones de la orden de pago, y sin perjuicio de cualquier otra reclamación que pudiera presentarse, dicha entidad estará obligada a acreditar en la cuenta del beneficiario, a su costa, el importe indebidamente deducido.

no se modifica

Artículo 7
Obligación de reembolso por parte de las entidades en caso de no haberse ultimado una transferencia

1. Si, tras aceptación de la orden de pago por la entidad del ordenante, la transferencia correspondiente no se hubiera ultimado por la razón que fuera, y sin perjuicio de cualquier otra reclamación que pudiera presentarse, el ordenante tendrá derecho, previa solicitud, a que se acredite en su cuenta la totalidad del importe de la transferencia, más los intereses y el importe de los gastos correspondientes a la transferencia no ultimada; dicha solicitud deberá presentarse no antes de 20 dias hábiles después de la fecha en que debería haberse ultimado la transferencia. Todas las entidades intermediarias que hubieren aceptado la orden de pago tendrán igualmente la obligación de reembolsar el importe de ia transferencia, a su costa, a la entidad que le hubiere impartido la instrucción de realizarla.

2. Si una transferencia no llegara a ultimarse a causa de algún error en las instrucciones dadas por el ordenante a su entidad, ésta y las otras entidades que intervengan procurarán por todos los medios efectuar el reembolso a que se refiere el apartado 1.

Artículo 7
Obligación de reembolso por parte de las entidades en caso de no haberse ultimado una transferencia en la UE

1. Si, tras aceptación de la orden de pago por la entidad del ordenante, la transferencia en la UE no se hubiera ultimado, y sin perjuicio de cualquier otra reclamación que pudiera presentarse, el ordenante tendrá derecho, previa solicitud, a que se acredite en su cuenta la totalidad del importe de la transferencia en la UE, por un valor máximo de 10.000 ecus, más los intereses y el importe de los gastos correspondientes a la transferencia no ultimada, quince días hábiles después de la fecha de la solicitud. Dicha solicitud no se podrá presentar antes de la expiración del período establecido en el apartado 1 del artículo 5. Todas las entidades intermediarias que hubieren aceptado la orden de pago tendrán igualmente la obligación de reembolsar el importe de la transferencia en la UE, a su costa, a la entidad que le hubiere impartido la instrucción de realizarla.

2. Si una transferencia en la UE no llegara a ultimarse a causa de algún error en las instrucciones dadas por el ordenante a su entidad, ésta y las otras entidades que intervengan procurarán por todos los medios efectuar el reembolso a que se refiere el apartado 1. En este caso, las entidades no estarán obligadas a reembolsar los intereses correspondientes.

3. Los Estados miembros podrán permitir que las entidades establezcan, por vía contractual, excepciones a la obligación de reembolso prevista en el apartado 1, en los siguientes casos:

 - cuando la no ultimación de la transferencia se debiera a motivos de fuerza mayor, o

 - tratándose de pagos superiores a 10.000 ecus.

3. El apartado precedente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros prevean la obligación de reembolso de las transferencias en la UE no ultimadas, por importes superiores a 10.000 ecus.

Artículo 7A

Las entidades podran ser eximidas del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva en la medida en que invoquen motivos de fuerza mayor relativos a tales disposiciones.

Artículo 7B

1. Toda entidad que intervenga en una transferencia en la UE adoptará sin demora una decisión con respecto a cualquier reclamación presentada por sus clientes.

2. Si no se ha dado curso a una reclamación, o no se ha adoptado una decisión al respecto dentro de un plazo de cuatro semanas, los reclamantes podrán dirigirse a una oficina de reclamaciones independiente creada por los Estados miembros al efecto.

3. En todas las entidades que presten servicios de transferencias en la UE deberá ponerse a la disposición del público una lista de direcciones de las oficinas mencionadas.

SESSIÓN IV - Disposiciones finales	**SESSIÓN IV - Disposiciones finales**
Altículo 8 **Aplicación**	**Altículo 8** **Aplicación**
1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.	no se modifica
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o iran acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.	no se modifica
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. En esta comunicación los Estados miembros facilitarán un cuadro de correspondencias que indique las disposiciones nacionales vigentes o en vías de adopción en relación con cada artículo de la presente Directiva.	no se modifica
Artículo 9 **Informe al Parlarmento Europeo y al Consejo**	**Artículo 9** **Informe al Parlarmento Europeo y al Consejo**
A más tardar, el 31 de diciembre de 1999, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva acompañado, en su caso, de propuestas de revisión.	no se modifica
Artículo 10 **Entrada en vigor**	**Artículo 10** **Entrada en vigor**
La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.	no se modifica

Artículo 11 **Destinatarios**	**Artículo 11** **Destinatarios**
Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	no se modifica
Hecho en Bruselas, el	
Por el Parlamento Europeo El Presidente	Por el Consejo El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(95) 264 final

DOCUMENTOS

ES 09

N° de catálogo : CB-CO-95-287-ES-C

ISBN 92-77-90389-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo